

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Programa de Actualización de Competencias y

Cierre Académico



Alternativas para resolver la vulneración de garantías constitucionales por manifestaciones de grupos sociales -Tesis de Licenciatura-

Julio Augusto Benigno Pellecer Terreaux

Guatemala, mayo 2017

**Alternativas para resolver la vulneración de garantías
constitucionales por manifestaciones de grupos sociales**
-Tesis de Licenciatura-

Julio Augusto Benigno Pellecer Terreaux

Guatemala, mayo 2017

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Exámenes Privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. Eddy Miranda

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Alfredo Salazar Marroquín

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Licda. Carol Yesenia Berganza Chacón

Licda. Sandra Lorena Morales Martínez

Licda. Nydia Lissette Arévalo Flores

Lic. Eddy Giovanni Miranda Medina

Segunda Fase

Licda. María Victoria Arreaga Maldonado

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. María Cristina Cáceres López

Lic. Mario Efraín López García

Tercera Fase

Lic. Edwin Josué Martínez Chinchilla

Licda. Adannette Esperanza Rodríguez Rodas

Lic. Juan Pablo Villatoro Aguilar

Lic. Fredy Barrios Álvarez

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, uno de septiembre del dos mil diez y seis. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES**, presentado por **JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLECCER TERREAUX**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios; es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **Lic. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

M.A. JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMAN
Decano Interino de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Luisa Saenz
c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLEGER TERREAUX

Título de la tesis: ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala 20 de enero de 2017

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Lic. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
Asesor de Tesis



Luisa Saenz
c.c. Archivo



UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo. adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala uno de septiembre del dos mil diez y seis. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES**, presentado por **JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLECCER TERREAUX**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al **M. Sc. MARIO ALFREDO SALAZAR MARROQUÍN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M.A. JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMAN
Decano Interino de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Luisa Saenz
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLECCER TERREAUX

Título de la tesis: ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de enero de 2017

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



M.Sc. MARIO ALFREDO SALAZAR MARROQUIN
Revisor Metodológico de Tesis



Luisa Saenz
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLECCER TERREAUX

Título de la tesis: ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 02 de marzo del 2017

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: JULIO AUGUSTO BENIGNO PELLEGER TERREAUX

Título de la tesis: ALTERNATIVAS PARA RESOLVER LA VULNERACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR MANIFESTACIONES DE GRUPOS SOCIALES

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

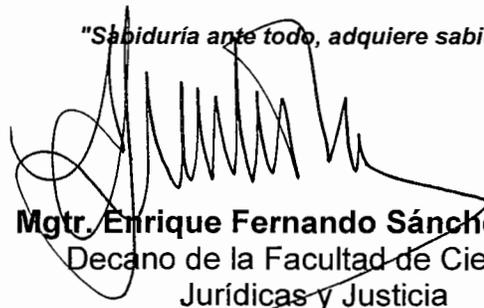
Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de marzo del 2017

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Mgr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Luisa Saenz
c.c. Archivo

En la ciudad de Guatemala, el día tres de marzo del año dos mil diecisiete, siendo las catorce horas en punto, yo, **ROMEO ARTURO VASQUEZ JUAREZ**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **Julio Augusto Benigno Pellecer Terreaux**, de cuarenta de edad, soltero, guatemalteco, bachiller en ciencias y letras, con domicilio en el departamento de Sacatepéquez, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil seis cientos cuarenta y siete, dieciocho mil doscientos cuarenta, cero tres cientos uno (2647 18240 0301), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar por medio de **DECLARACIÓN JURADA** lo estipulado en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **Julio Augusto Benigno Pellecer Terreaux**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) Ser autor del trabajo de tesis titulado: “**Alternativas para resolver la vulneración de garantías constitucionales por manifestaciones de grupos sociales**”; ii) Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) Acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de su inicio, treinta minutos después de iniciada, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que



determinan las leyes respectivas. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma juntamente con el notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Vázquez".

ANTE MÍ:

Romeo Arturo Vázquez Juárez
Abogado y Notario
Colegiado 6385

ACTO QUE DEDICO

A Dios: Quien me ha dado vida, sabiduría y conocimiento.

A mis Padres: Por su esfuerzo, sabios consejos e insistencia.

A mis Hijos: Por su amor y ser fuente de perseverancia.

A mis Hermanas: Por su Apoyo.

A mi demás Familia: Con aprecio.

A mis Formadores: Maestros y Catedráticos por su esfuerzo y paciencia.

A mis Compañeros: Por su ayuda y camaradería.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho Constitucional	1
Importancia y breve historia del constitucionalismo guatemalteco	4
Soberanía de un Estado	9
Estado de Derecho	10
Supremacía de la Constitución	12
Control de la supremacía constitucional	14
Grado jerárquico que ocupa la Constitución en el ordenamiento jurídico	19
Derechos Humanos y Garantías Constitucionales	22
Derechos individuales y sociales	24
Derechos humanos y libertades públicas	25
Libertades individuales	26
Libertades jurídicas	27
Libertades constitucionales	28
Libertad de locomoción	30
Libertad de reunión y manifestación	32
Garantías constitucionales	35
El Amparo	38

Exhibición Personal	42
Inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales	44
Inconstitucionalidad de la ley dentro de un caso concreto	47
Leyes que regulan la libertad de locomoción y la libertad de reunión y manifestación	50
Ley de orden público	50
Código Penal	65
Código municipal	67
Ley de tránsito	70
Conclusiones	76
Referencias	77

Resumen

Es innegable la realidad que vive cotidianamente la sociedad guatemalteca debido a los inconvenientes que generan diferentes manifestaciones de grupos sociales, esto conlleva la necesidad de regularizar estas expresiones sociales realizadas con la finalidad de manifestar inconformidades sociales o para exigir determinados servicios públicos; la necesidad surge debido que al desarrollarse estas expresiones sociales se contravienen garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala; estos hechos exigen crear mecanismos jurídicos que permitan a las autoridades cumplir con las funciones de garantizar derechos constitucionales como la libertad de locomoción. En el desarrollo de la investigación se determinó que existe una colisión entre las garantías constitucionales de la libertad de reunión y manifestación contrapuestas a la libertad de locomoción, circunstancias generadas por la inexistencia de una regulación legal específica que limite estas manifestaciones sociales, por estas razones se consideran como alternativas para regularizar estas expresiones sociales que El Honorable Organismo Legislativo en cumplimiento de sus funciones promulgue una legislación ordinaria que regularice las manifestaciones de grupos sociales, dotando a las entidades estatales competentes de herramientas legales para cumplir con garantizarla libertad de locomoción, pero al mismo tiempo sin que se limiten las libertades de

reunión y manifestación; sin embargo a falta de esta normativa ordinaria surge como posibilidad viable para regularizar las manifestaciones sociales la creación de reglamentos a la ley de tránsito, instrumento jurídico que regula el traslado de personas y vehículos en la vía pública; esta misma reglamentación se particularizaría a cada territorio de la República de Guatemala, mediante la aplicación conjunta con los reglamentos de ordenamiento territorial, uso de suelo y de tránsito que deben ser generados desde la competencia municipal de conformidad a lo que establece la propia Constitución Política de la República de Guatemala respecto a delegar tales funciones a dichas entidades gubernamentales.

Palabras clave: Derecho Constitucional. Derechos Humanos. Garantías constitucionales. Libertad de locomoción. Libertad de reunión y manifestación.

Introducción

Es preocupante para la calidad de vida de los guatemaltecos el tener que levantarse en las primeras horas del día, apresurarse a realizar sus actividades cotidianas, realizar el viaje sea este a su lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier otra actividad de su rutina diaria; mismas actividades que se han convertido en un verdadero problema dada la inversión del factor tiempo para poder desarrollarlas; esto debido a diversos factores de influencia como: el crecimiento desmedido del parque vehicular, la falta de planificación y ordenamiento del desarrollo urbanístico, el crecimiento de la densidad poblacional, la migración interna a las ciudades en búsqueda de oportunidades de vida, el no contar con un servicio de transporte público organizado, de calidad y seguro, esto entre otros problemas que enfrentan los habitantes de las urbes de nuestro país.

Sin embargo para el trabajo de investigación es de interés otro fenómeno de índole social que nada tiene de relación con las circunstancias anteriores, pero que representa un inconveniente para quienes se movilizan a realizar sus actividades cotidianas; se originan por las manifestaciones sociales públicas que tienen diferentes motivos, como pueden ser grupos sociales que exigen prerrogativas legales a las autoridades, realizadas por burócratas organizados en sindicatos de

trabajadores, o por el desacuerdo de grupos empresariales por inconformidad con alguna disposición administrativa o por hechos delincuenciales que los afecten; otro factor es la exigencia de cobertura de servicio público por grupos vecinales, o algún tipo de presión ejercido por agrupaciones políticas ajenas al oficialismo en ejercicio del poder público.

Dados los factores de influencia y las afecciones para los miembros del grueso social, se hace necesaria una investigación objetiva con la finalidad de analizar la legalidad en la realización de estas manifestaciones sociales, las formalidades obligatorias que las regulan, fundamentada en el contenido e interpretación de las normas jurídicas vigentes aplicables a esta expresión social; enfocado en ambas partes de la controversia por una parte los individuos que son parte de las manifestaciones y por el otro los individuos que nada tienen de interés en esta expresión social.

El tema central de la investigación es de interés general para la población del país, pues integra el análisis jurídico de la colisión de las garantías constitucionales de libertad de locomoción que afecta a quienes tienen la necesidad de moverse de un lugar a otro; pero al mismo tiempo incluye el estudio del ejercicio de las libertades de reunión y manifestación, sobre el resguardo de tales garantías; logrando esto a

través del análisis y desarrollos de la temática relacionada y mediante un estudio minucioso de las normativa aplicable vigente que regula las libertades constitucionales que en particular con estas actividades se colisionan.

El objeto principal del trabajo es generar un instrumento que sirva de sustento y argumentación para determinar la existencia de la colisión de estas garantías constitucionales, pero al mismo tiempo generando propuestas viables que permitan solucionar dicha vulneración, que se da sobre una garantía constitucional, por el exceso en el ejercicio de otra garantía de igual jerarquía; logrando esta través del análisis de la normativa aplicable y de su funcionalidad para que el Estado pueda instaurar el respeto equitativo de estas garantías constitucionales; este análisis jurídico sustentando en trabajos doctrinarios surgidos de doctos tratadistas que han estudiado la necesidad del respeto y cumplimiento del contenido, espíritu de creación y de los principios rectores de la Constitución Política de la República de Guatemala y de las demás normas jurídicas que son aplicables.

Los resultados de la investigación se lograrán a través del desarrollo metodológico de temas como: el Derecho Constitucional, su importancia y reseña histórica, la conceptualización de la Soberanía del Estado, el significado de un Estado de Derecho, definir la Supremacía

Constitucional y el ejercicio de control sobre ésta, el significado de los Derechos Humanos y de las Garantías Constitucionales, así como con el desarrollo de lo que son las libertades individuales, las libertades jurídicas y principalmente libertades constitucionales, logrando definir figuras jurídicas como el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad de las Leyes; así mismo por medio de un análisis interpretativo de los cuerpos normativos como: la Ley de Orden Público, Código Penal, Código Municipal y la Ley de Tránsito, lográndose mediante el estudio y el desarrollo de esta temática obtener como resultado los parámetros conclusivos de la labor de investigación.

Derecho constitucional

La normativa constitucional es el conjunto de preceptos jurídicos que jerárquicamente es superior a los demás ámbitos del derecho, por lo que estos proporcionan los parámetros de la normativa ordinaria dentro de lo que se define como un Estado de Derecho, así también contemplan restricciones, garantías o libertades de las que gozan los integrantes del conglomerado social, por lo que para su comprensión sus figuras son explicadas de la siguiente manera:

INVOCANDO EL NOMBRE DE DIOS

Nosotros los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”.(Constituyente A. N., 1985, pág. preámbulo)

Para comprender el significado del Derecho Constitucional es necesario identificar los valores rectores que inspiran la creación de la Constitución Política de la República de Guatemala contenidos en el preámbulo de ésta, entre los que destacan los filosóficos: justicia, libertad, legalidad, igualdad, seguridad y paz; aunados a estos se encuentran los axiológicos integrándoseles la vida, la persona, la familia y el bien común; es

importante destacar los fines que tiene la normativa fundamental entre los cuales se encuentran: organizar jurídica y políticamente el Estado; impulsar el reconocimiento, vigilancia y respeto de las garantías y libertades que contiene; regular la función de las instituciones gubernamentales al servicio del conglomerado que sean estables, permanentes y accesibles, generando un Estado donde todos sus miembros tengan apego, respeto y observancia del marco jurídico general, presidido de la Carta Magna.

Para Sierra González un concepto de Derecho Constitucional es: ... una disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes de funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo.(2000, pág. 15)

En la cita anterior el autor enmarca los elementos de la definición de Derecho Constitucional, mismo que a continuación se desarrollan con la intención de profundizar en el significado de cada uno de ellos, por lo que se les puede explicar de la siguiente forma:

- 1) Es una ciencia especializada, pues tiene un marco científico referencial para lograr tal desarrollo, ha cumplido con los estándares necesarios que le adjudican tal calidad.

2) Que dentro de sus fines se encuentra estudiarlos actos del conglomerado social, quien a delegado su soberanía para la creación de la estructura jurídica directriz del Estado; de igual forma para el ejercicio del poder político, por medio de las funciones que le delega y que está llamado a ejecutar mediante las políticas de Estado, con el fin supremo de lograr el bien común.

3) Se condiciona dicho ejercicio de poder respetando la normativa de jerarquía jurídica superior contenido dentro de los preceptos de la Carta Magna.

Con el fin de aportar un concepto convencional se puede definir al Derecho Constitucional como: el conjunto de normas, principios, doctrinas e instituciones jurídicas de naturaleza pública, con jerarquía superior a cualquier otra rama del derecho; que regula: los Derechos Humanos, la organización política estructural y las funciones que se delegan para el ejercicio del Poder Público; en su parte práctica contiene los mecanismos de defensa con que cuentan los administrados en contra de los abusos del ejercicio de Poder Público o Garantías Constitucionales.

Importancia y breve historia del constitucionalismo guatemalteco

Se inicia tratando el tema de la importancia del Derecho Constitucional con la definición de Constitución siguiente,

Como la constitución es el texto normativo supremo de una nación, ya que se le asigna la cima de la jerarquía de las normas jurídicas, presidiendo todo el sistema jurídico, obviamente tiene componentes jurídico-normativos. Pero a la vez, en el magno cuerpo jurídico se determina la organización del poder del Estado, sus organismos, formas de integración, sus competencias, así como los límites al ejercicio del poder....(Sierra, 2000, págs. 18,19)

La importancia del Derecho Constitucional se hace citando una definición de la Constitución, porque este cuerpo legal contiene la esencia de la normativa de esta rama del derecho, pero esto es referirse a la rama más importante del ordenamiento jurídico moderno, desde el punto de vista de su origen y función, generado de la delegación de soberanía del pueblo, principal poder político del Estado, esto tiene la finalidad de representar para analizar, discutir y aprobar preceptos que ordenan y hacen funcionar todo el organigrama de gobierno que además contiene garantías individuales a observar y respetar en las relaciones políticas y/o jurídicas del conglomerado, esta interrelación jurídico-política hace a un Estado lo que es: un órgano de coordinación y aplicación de normas que regulan el balance entre lo ideal y la vivencia

real del desenvolvimiento del Estado, que autoriza pero que puede restringir determinados actos del conglomerado social.

La parte histórica del derecho Constitucional esta aunado al tema de su importancia por razones históricas como los primeros indicios de consideración de esta rama del derecho, que se encuentran en las notas del filósofo Aristóteles como vestigios de intención para iniciar este ámbito jurídico contenidos en sus apuntes de política y en algunas otras de sus obras, afirmaba que el funcionamiento ideal de un gobierno es a través de una designación por parte del pueblo de las funciones que desempeñaría, dejando la posibilidad que por ejercicio de consulta pública se tratan determinados temas de Estado, posterior a este periodo, los indicios genéricos de Derecho Constitucional se encuentran en la Revolución Francesa, dada la evolución del sistema monárquico que diera paso a la creación de normativas mínimas y el reconocimiento de garantías para las personas.

La carta magna era un instrumento jurídico-político, protector originario de las libertades públicas y civiles Constituía un conjunto de prohibiciones contra los abusos de la prerrogativas reales y reclamadas por condes y barones, la iglesia y los hombres libres, categoría que formaría después el parlamento...(Prado, 2013, pág. 3)

El papel fundamental de la Constitución es crear un instrumento normativo que busca resguardar el respeto de las libertades o garantías públicas y civiles, contiene reglas que restringen acciones que intenten violentar derechos por el abuso de las autoridades, igualmente se deduce que es a través de la presión de actores sociales organizados que se van generando posibilidades de determinar mecanismos para desarrollar regulaciones que rigen la convivencia, lo que demuestra que del poder político del pueblo a través de la historia se han dado los cambios evolutivos del constitucionalismo y denota la importancia de lograr organizar estratégicamente los sectores sociales, con el fin de ejercer un peso o contrapeso de poder generador del cambio en el contenido y forma de regular las actividades de las autoridades y de los civiles en el seno del Estado.

En referencia a la historia del constitucionalismo en Guatemala, Gerardo Prado lo divide en dos épocas:

pre-independiente,...la constitución de Bayona, promulgada el 6 de julio de 1808 en esa ciudad de Francia, que se ubica en los bajos Pirineos. Fue dictada por José Bonaparte, rey de España de 1808 a 1813, por designación de su propio hermano Napoleón, y a la misma se considera como producto de la invasión francesa a ese país en 1807.(Prado, 2013, pág. 7)

Por los cambios acaecidos a partir de la Revolución Francesa e influenciada la Corona Española por estos fenómenos en la Europa de esa época, las modificaciones sociales contenían corrientes de pensamiento franceses lo que motiva un cambio en la normativa general

aplicable a todo el Reinado de España, que incluía a Guatemala, lo que en realidad es discutido por el autor citado por el poco tiempo que dura este reinado por sometimiento de parte de Francia e incluso se duda así haya sucedido, dado el desenvolvimiento político en esas épocas y lo distante de los lugares pues no era fácil percibir este cambio de Europa para América.

La Constitución Política de la Monarquía Española, decretada y sancionada por las cortes generales en Cádiz el 19 de marzo de 1812, es el segundo documento que encontramos en el periodo previo a la independencia.(Prado, 2013, pág. 8)

Dicha constitución es el primer referente del Derechos Constitucional en Guatemala, pues entre su contenido se encuentra incluso nombrado el país, aunque según lo que describe el tratadista, quien aduce que en realidad se trató de un intento tardío de calmar los movimientos independentistas de la época, sin embargo esta normativa tuvo vigencia dentro de Guatemala, dando paso luego a la segunda época en la que ya se desarrolla la época de Guatemala como nación independiente.

Ya en esa época de independencia se desarrolla el constitucionalismo de forma particular para el Estado de Guatemala pudiéndose citar de forma resumida lo siguiente:

Las bases constitucionales que surgen el 27 de diciembre de 1823, características de la constitución federal por influencias de los sectores de las provincias unidas de Centro América; se promulga y sanciona el 11 de octubre de 1825 la primera constitución del Estado de Guatemala; posteriormente reformada en 1835; en el año de 1839 se conforma una Asamblea Nacional Constituyente para realizarle modificaciones de índole estructural que hoy con la separación de poderes no serían posibles; posteriormente en 1851 la Asamblea Constituyente decreta el Acta Constitutiva de la República de Guatemala esto ya como estado ajeno a la federación Centro Americana, teniendo lugar modificaciones en 1879, en la cual ya son incluidos preceptos muy similares a los que actual mente rigen el territorio nacional; sufriendo este cuerpo legal modificaciones en los años de 1885,1887, 1897 y 1921; posterior a este periodo surge nuevamente las intenciones crear un Estado Federado en los que se incluía a Guatemala, el Salvador y Honduras, iniciativa casi concretada y muy similar a la constitución actual; sin embargo sufre reformas en 1927, 1935, y en 1941; constitución que fuera totalmente derogada por el decreto 18 de la Junta Revolucionaria de 1944, la Asamblea Nacional Constituyente decreta la nueva constitución el 11 de marzo de 1945; en el año de 1956 luego de un movimiento contrarrevolucionario se decreta y sanciona otra constitución de corte liberal, con contenido moralista, idealista y democrático; esta fue modificada en el año 1956, por la Asamblea Nacional Constituyente, esta era alimentada por las ideas de la ya decretada en Tegucigalpa y se aducía que con falta de representatividad pues sus miembros fueron electos sin oposición en un estado de represión; sustituida en 1965, tras el golpe de estado de 1963, constitución de un corte oscuro pues hacia consideración al anticomunismo desnaturalizando el sentido de la democracia; posteriormente luego de una accidentada vida constitucional en 1982 se da un nuevo golpe de Estado en el que transcurridos 3 años del gobierno de facto es convocada la Asamblea nacional constituyente por elección, que promulga la nueva constitución el 31 de mayo de 1985 y que entrara en vigencia el 14 de enero de 1986 dando inicio a la época de transición asía la democracia y cuerpo constitucional que aun rige.(Prado, 2013, págs. 8,9,10)

Del resumen de las épocas constitucionales de la República de Guatemala, destacan tres distintas épocas, recién celebrada la independencia en la que siempre se intentó llevar a cabo la integración de la República de Centro Americana, pero dados los intereses particulares de cada uno de los Estados que la integraban no se pudo concretar, otra época posterior esta, es en la que se denota la influencia de lo que era la guerra fría, en la que no se tenía intervención directa pero si la influenciaba por la instauración de gobiernos de corte militar

anticomunista, que al cambiar los intereses o la ideología en el ejercicio del poder eran removidos por un régimen similar al que los habían llevado al ejercicio del poder público.

La última época del constitucionalismo del país, misma que ha gozado de cierta estabilidad a pesar de intentos de rompimiento del orden, tal es el caso de 1993 cuando el Presidente electo pretendió desconocer y alterar el orden constitucional, generando una desnaturalización de sus instituciones jurídicas y su objetivo; de la misma forma últimamente por decisiones negligentes mal observando las instituciones y contenido de la norma al declararse estados de calamidad y emergencia incongruentes con la esencia y finalidad de estas figuras jurídicas, para bienestar del régimen constitucional han sido reducidos a conatos del rompimiento del orden constitucional, que por la intervención de distintas organizaciones sociales, la labor de contrapeso ejercida por el poder del Congreso de la República y la presión mediática se ha mantenido una relativa estabilidad del régimen constitucional en Guatemala.

Soberanía de un Estado

Abordando el tema de soberanía, se puede hacer mención que éste es el mayor poder político que se puede manifestar en un conglomerado social, lo que se explicará partiendo de la cita siguiente:

El Licenciado Roberto Molina Barreto cita a Vladimiro Naranjo Mesa, dada la naturaleza y la trascendencia que revisten las disposiciones de la Constitución, se considera que estas deben emanar de un órgano político especial, investido de una autoridad superior a la de los órganos gubernamentales que de ella se derivan, producto del poder constituyente del pueblo.(Chacòn, 2013, pág. 35)

Este es un valor intrínseco y que el único que lo puede ostentar y delegar es el pueblo en sentido textual, todo ese elemento personal, cúmulo o conglomerado de personas que forman una nación; no existe ningún otra entidad que pueda crear este valor, el mismo es característica indispensable de los Estados de Derecho, entiéndase el que se somete a las normas y determinaciones que el mismos crean; otra característica es que emanan de Estados democráticos, para su efectividad debe ser delegada en quienes son electos con este fin, de donde surge la democracia o libertad de elegir en quien delegar la representatividad; es como determinar el sentido de lo que se pretende políticamente, cómo deben actuar los funcionarios públicos en que se designa; es la delegación de la voluntad colectiva para tomar las decisiones en la creación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

Estado de Derecho

Para desarrollar el tema referente al Estado de Derecho, mismo que a groso modo se entiende como el respeto de las normas jurídicas que por delegación de la soberanía se crean en un Estado a través de los órganos competentes, se puede iniciar haciendo las citas siguientes:

Estado de Derecho En su definición existen profundas divergencias. Para algunos autores, todo Estado lo es de Derecho, puesto que se rige por normas jurídicas, cualquiera que sea su procedencia o la autoridad de que dimanen, con tal que tenga la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones dentro del orden interno. En consecuencia, el concepto sería aplicable lo mismo a un gobierno democrático y constitucional que a uno autocrático y tiránico. Sin embargo, la mejor doctrina es absolutamente contraria a esa tesis, por entender que el Derecho no puede estar representado por la voluntad de una persona o de una minoría que se impone a una mayoría, y, en ese sentido, sólo es Derecho la norma emanada de la soberanía popular en uso de su poder constituyente. De ahí que Estado de Derecho equivalga a Estado constitucional (v.) con el contenido dado a esa idea. El Estado de Derecho es aquel en que los tres poderes del gobierno, interdependientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. A este respecto dice Sánchez Viamonte: “Los tres poderes o ramas del gobierno -pertenecientes a un tronco común- nacen del pueblo en forma más o menos directa. Los tres actúan, pues, en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El gobierno es la colaboración y concurrencia de los tres, identificados a través de la norma jurídica, que fundamenta y caracteriza al Estado de Derecho”.(Ossorio)

Encierra la importancia del derecho constitucional en todo su esplendor y se manifiesta en esta clase de Estados, pues es claro, no se puede pretender tener un Estado que se determine de Derecho sin que se encuentre sometido a esta rama normativa, esto por la necesidad que la soberanía que emana del poder político del pueblo le brinde legitimidad para plasmar en la normativa constitucional o la forma que regirá el desenvolvimiento del conglomerado social, igualmente importante es el principio de división de los poderes del Estado, que evita la concentración en el ejercicio del poder público y con esto perpetuar en el poder a determinada persona, logrando con esto se violenten los principios sociales de la democracia, medio que el pueblo tiene para determinar en quien delega el ejercicio del poder público.

Se puede entender por el termino Estado de Derecho que un Estado que ha sido fundado bajo el régimen constitucional por la delegación del poder político del pueblo o soberanía, la que ha determinado el respeto de los derechos humanos, su forma de organización política y jurídica, delimitando a la vez el ejercicio del poder público y que establece los mecanismos de defensa de este orden jurídico, con el fin de una convivencia pacífica y la búsqueda del bien común para todos los miembros del conglomerado social.

Supremacía de la Constitución

Para poder abordar este tema se parte del reconocimiento de las normas constitucionales como las normas con el contenido, naturaleza y principios inspiradores de creación que rigen todas las demás ramas jurídicas, por lo que para iniciar se hace con la referencia de la siguiente cita,

El Licenciado Mauro Chacón citando a Naranjo Mesa, La supremacía constitucional supone que esta se encuentra en el pináculo del ordenamiento jurídico. Esta posición preponderante del texto constitucional se explica porque es la norma a partir de la cual adquieren validez las demás, recoge los principios orientadores a los que han de sujetarse el ejercicio del poder público y las relaciones sociales.(Chacòn, 2013, pág. 25)

Es el valor de las normas de derecho constitucional en referencia al lugar privilegiado que ocupan frente a las demás ramas del derecho aplicables en el desenvolvimiento de un Estado; el porqué de esa supremacía se

hizo ver cuando se dice que el Estado surge de la importancia de sus normas constitucionales, debido a que estas son posibles por la delegación que realiza el pueblo de su soberanía, dándole vida a este cúmulo de preceptos con la intención precisamente que contengan la regulación de los derechos humanos, el organigrama de las instituciones del Estado, las funciones que a cada una de estas instituciones se delegan para su desempeño y por último que contenga los mecanismos de derecho procesal constitucional para poder exigir o defenderse del abuso en el ejercicio del poder público por parte de los funcionarios en el desempeño de sus cargos.

El Licenciado Jorge Mario García La guardia citando a Manuel Aragón señala, la supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especializada de donde proviene, el poder Constituyente y esto le da el carácter de superioridad sobre toda la clase de normas, que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político constitucionales determinantes. La soberanía popular como base de la organización política, primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad. La supremacía de la constitución implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico, está el ordenamiento constitucional establecido como decisión política de poder constituyente, y sólo modificable como tal, la decisión de este.(Castillo, 2004, pág. 8)

La supremacía de estas normas es el grado de superioridad jerárquica que el resto del ordenamiento jurídico debe respetar en relación al ámbito Constitucional, derivado de la forma de creación de estas normas, puesto que no es igual su creación al ordenamiento jurídico ordinario, para su creación es necesario delegar la soberanía y representación del pueblo a un organismo de conformación especial, la Asamblea Nacional Constituyente, organismo que tiene la función de discutir, consensuar y aprobar los preceptos que contenga la Constitución, pero con observancia de no interponer ningún interés que no sea el interés colectivo; debe estar integrado con representación de todos los sectores del conglomerado, no solo desde la perspectiva de las ciencias jurídicas, debe incluir y valorizar características de la idiosincrasia del pueblo del que surge, para que esta sea dinámica, objetiva y aplicable a la convivencia social.

Control de la supremacía constitucional

La forma adecuada de desarrollar el tema es citando los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala que dentro de su texto lo regulan,

El artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula la jerarquía constitucional. Este artículo contiene los aspectos relevantes para el ejercicio del control de la Constitución, dentro de lo

que destaca que ninguna ley puede contrariar lo que esta preceptúa, porque de ser así será nula desde el momento de la violación.

En este artículo no existe confusión ya que su redacción es clara. Si una ley que hubiere sido aprobada por el procedimiento que establece la propia Constitución por el Congreso de la República y la contraría, la norma no puede nacer a la vida jurídica, ésta se anularía por si misma al contrariar a la Constitución, en el segundo párrafo de la cita se establece la forma de modificar las leyes constitucionales y que para el efecto se necesita el voto favorable de dos terceras partes de los diputados al Congreso de la República, previo se debe realizar una consulta para que se aprueben las modificaciones ante la Corte de Constitucionalidad, que como se trata más adelante, es el máximo órgano de decisión en asuntos constitucionales, emite opinión al respecto de la constitucionalidad de cualquier creación o modificación de normas y en especial en este caso refiriéndose a modificaciones de las leyes constitucionales.

El artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ordena a quienes delega la jurisdicción judicial para impartir justicia, que las resoluciones o sentencias que profieran deben ser con plena observancia de los preceptos de este cuerpo legal.

Este precepto es de importancia para el ejercicio del derecho y para impartir justicia en Guatemala, preceptúa la obligación para Jueces y Magistrados que al dictar una resolución o sentencia es necesario se observe la congruencia que debe guardar su resolución, con la ley que la fundamenta y la observancia respecto de la naturaleza, sentido y principios que rigen al derecho constitucional, esto con el fin que dicha resolución no contravenga el contenido, espíritu y los principios de esta rama jurídica y sea objeto de algún tipo de anulación por contravenir a la Constitución política de la República de Guatemala.

El título VI de la Constitución Política de la República de Guatemala contiene las Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; en los artículos del 263 al 266 regula tres figuras denominadas de distintas formas, algunos tratadistas les denominan recursos constitucionales, otros acciones judiciales constitucionales, esto aparte de el título general que tienen dentro de este cuerpo legal.

Estos preceptos contienen la parte sustantiva del derecho procesal constitucional, los jurisconsultos al referirse a las figuras jurídicas que contiene tienden a denominarles de diferentes formas, algunos las tratan como recursos, otros como garantías forma en que la Constitución las titula y algunos otros más como acciones jurisdiccionales constitucionales; estas figuras jurídicas son acertadamente incluidas por

la Asamblea Nacional Constituyente, pues de nada sirve contar con senda normativa de orden constitucional, si no existen los mecanismos como los administrados o particulares pueden hacer ver se les vulneran o se amenazan los derechos constitucionales que gozan; estas figuras son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, figuras que se desarrollan en otro apartado de la investigación.

El artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene: las funciones del máximo Tribunal Constitucional de la Nación, se hace referencia a esta normativa toda vez que le confiere el control constitucional de la estructura jurídica ordinaria a este importante organismo.

Este artículo contiene las funciones que la Constitución delega a la Corte de Constitucionalidad en su calidad de máximo tribunal en esta materia las cuales son, conocer en única instancia objeciones contra leyes por inconstitucionalidad, resolver en única instancia los amparos interpuestos contra el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia, apelaciones contra las resoluciones de todos los amparos, apelaciones en contra de leyes objetadas por inconstitucionalidad, emitir opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios o proyectos de ley a solicitud de organismos del Estado, resolver conflictos de jurisdicción constitucional, compilar la doctrina de las resoluciones de amparos e

inconstitucionalidades y mantener la gaceta o boletín jurisprudencial, actuar, opinar, dictaminar o conocer las competencias establecidas en la Constitución.

La supremacía constitucional es efectiva por la valoración e importancia para ejercer el control constitucional, que radica en la creación de órganos de vigilancia que se hagan con reconocimiento, respeto y subordinación al criterio integral de las Normas Constitucionales, además por las competencias, obligatoriedad y autonomía que el mismo cuerpo constitucional les otorgue para cumplir con su función respecto de la valoración del ordenamiento jurídico; este bajo ninguna circunstancia puede contravenir o tergiversar el espíritu, los principios o la naturaleza para la cual se creó la normativa constitucional, lo que para el efecto es la esencia y finalidad misma que se persigue con la creación del cúmulo normativo que constituye, crea o da forma a un Estado de Derecho y además Soberano.

Lo anterior para cumplir la función de encontrar los principios de valorización o axiomas jurídicos mediante los cuales las acciones del conglomerado no colisionen jurídicamente contraviniendo los preceptos contenidos en la Constitución, que generarían inconveniente y propician la violación de la jerarquía jurídica, obligando al Estado intervenir reprimiendo tal contravención; esto es lo ideal lo que debiera ser en

realidad, pero existen las violaciones ignoradas o consentidas por las autoridades, un caso concreto es el tema de la presente investigación, surge de una vulneración de derechos constitucionales, generando disputas entre las partes con distinto interés del mismo conglomerado, creando inconvenientes para el desenvolvimiento de los sectores sociales, la convivencia en paz y la búsqueda del bien común.

Grado jerárquico que ocupa la Constitución en el ordenamiento jurídico

Este es un tema que gira en torno de la supremacía constitucional, pero se desarrolla en un apartado distinto por la importancia y lo complejo para tratar en la parte práctica de la Constitución como se aborda a continuación,

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha expresado: “La constitución política de la República es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados.(Pereira, 2015, pág. 150)

De la cita anterior destaca lo escueto que la Corte de Constitucionalidad ha definido a la Constitución Política de la República de Guatemala, sin embargo útil para la finalidad de comprender la supremacía normativa,

para poder comprenderlo se desglosa de la siguiente manera: en primer término, es suprema para todo el ordenamiento jurídico, no existe ley en Guatemala que pueda equipararse a la Constitución; segundo, a las disposiciones de sus preceptos están sujetos todos los poderes públicos, nadie es superior a la ley, menos a la Constitución, ocupe el puesto o cargo que ocupe, toda función pública está supeditada a esta normativa; tercero, al igual que los Órganos estatales están sujetos, todos los particulares también tienen esta sumisión. En términos generales en Guatemala, no existe ley, funcionario o persona que no se sujete o que sea superior a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al respecto Castillo señala que: Hans Kelsen formuló la concepción unitaria y jerárquica del ordenamiento jurídico, desde la norma constitucional, norma ordinaria, reglamentos. La muy discutida doctrina kelseniana pero válida para argumentar el ordenamiento jurídico en que se basa el poder constitucional.(2004, pág. 8)

Se han creado tantas clasificaciones de jerarquía normativa como autores de derecho hay, sin embargo a pesar del tiempo se sigue tomando de referencia la pirámide de Kelsen, por la sencillez con que aborda el tema, esta permite encuadrar cada una de las leyes en un peldaño o escalón definido entre la ubicación de la jerarquía normativa, esto por supuesto va más allá de solo clasificar tres posiciones de orden jerárquico, pues

deben observarse los principios que rigen a cada norma y cuál de las normas encuadra mejor en los principios constitucionales, un ejemplo: puede ser un conflicto generado de dos normas del ámbito penal, una tiene como bien jurídico tutelado un patrimonio intangible, la difamación; contrariado con otro precepto que tiene como bien jurídico tutelado la integridad física, las lesiones, de surgir conflicto no existe duda cual norma sería superior o el bien jurídico tutelado que protegen los principios constitucionales.

Es de importancia su comprensión para plantear una solución al momento que exista una contravención entre las norma, pues con esta diferencia se puede sustentar que norma es la que tiene superioridad jerárquica y por ende debe aplicarse con la finalidad de encontrar solución al problema, toda norma es creada con este fin, solucionar conflictos entre los miembros de la sociedad o el de regular sus actos, sin embargo por más especializada que sea la normativa hay cuestiones imprevisibles que a la larga generaran estos inconvenientes; se deja demostrado que la Constitución no rige la estructura jerárquica del derecho únicamente por el texto de sus preceptos, sino además puede por valorizar o axiología de sus normas por comparar la normativa ordinaria con los principios rectores del derecho constitucional.

Todo esto aunado a lo tratado, sustenta la supremacía constitucional por la forma de delegación de la soberanía para la creación de la Constitución, de igual forma dada la representatividad de los distintos sectores sociales y el contenido de sus normas, a las que se encuentran subordinadas todas las normas ordinarias que son las que se generan en el Congreso de la República, creándose así las leyes que contienen tanto la normativa sustantiva como adjetiva mediante los procesos previstos en la misma Constitución, paralelas a esta normativa se tienen los tratados internacionales ratificados en el mismo organismo, que contienen los compromisos que internacionalmente adquiere el Estado de Guatemala; luego se encuentran los reglamentos que son los mecanismos para crear las normas de funcionalidad del Estado y por ultimo están las normas particularizadas, son sentencias que son ley para las partes.

Derechos Humanos y Garantías Constitucionales

Las distintas corrientes de estudio del derecho dan diferentes opiniones sobre los derechos humanos, todas concuerdan con que son los derechos con que nace el hombre, los que goza por el solo hecho nacer o que nacen de la misma naturaleza de la persona; de igual forma son denominados de diferente manera por los tratadistas, para algunos son derechos humanos, otros los denominan garantías personales y otros más

libertades jurídicas de la persona, para el efectos de esta investigación se desarrollan de la manera siguiente,

Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.(Prado, 2013, pág. 33)

De la definición anterior resalta el hecho que se incluya a los Derechos Humanos considerados derechos naturales según la corriente ius naturalista y que entre el derecho positivo son normas materiales o derechos sociales aplicables por el Estado; estos incluyen los derechos a la vida, libertad, igualdad, participación democrática y social, también los aspectos que regulan el desarrollo de las personas; es de interés observar cómo a pesar de ser derechos que el hombre goza por naturaleza los miembros de la Asamblea Constituyente los incluyen dentro del articulado de la primera parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, la parte dogmática, la intención de incluirse en esta parte de la normativa es para que sean de observancia obligatoria, pues en su mayoría son derechos tanto individuales como sociales que limitan al Estado a la observancia y respeto de las prerrogativas que gozan las personas por el simple hecho de ser personas.

Derechos individuales y sociales

Para poder tratar el tema de estas clases distintas de prerrogativas para las personas, se inicia citando a Gerardo Prado quien las diferencia de la siguiente manera,... los derechos individuales están plasmados para proteger al individuo en particular, y los derechos sociales para lograr el desarrollo integral de la personalidad humana sin distinción de ninguna especie.(2013, pág. 37)

Dentro de las definiciones de derechos humanos hay autores que hacen clasificaciones de estos, entre las cuales se encuentra la de dividirlos en derechos individuales y sociales, los individuales son aquellos que el Estado garantiza a cada uno de los habitantes de una nación, mismos que no se le pueden restringir por ser derechos inherentes a la persona, con la excepción que se restrinjan racionalmente por determinación de la ley; los derechos sociales son el reconocimiento de prerrogativas o condiciones obligatorias en el ejercicio del poder público, en favor del desarrollo y desenvolvimiento del conglomerado, influyen directamente en la calidad de vida de las clases sociales desposeídas, nivelan las condiciones de vida de los miembros de una nación sea esto con prestación de servicios públicos o como transformación del orden social dando lugar a reajustes dentro del mismo conglomerado social.

Derechos humanos y libertades públicas

Esta es otra clasificación doctrinaria de los derechos humanos. Al respecto Gerardo Prado cita,

En cuanto a los derechos humanos, se ha escrito que la sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tienen derechos frente al estado que este debe respetar y garantizar (1ª generación), o bien está llamado a organizar su acción en el fin de satisfacer su plena realización (2ª generación). En el primer caso se trata de derechos inherentes a las personas, y en el segundo, son derechos que se afirman frente al poder público.(2013, pág. 38)

Con esta clasificación se observa la división de esta rama jurídica que por una parte trata los derechos humanos que encierran los derechos naturales de las personas, aquellos que se le adjudican a todo ser humano solo por contar con la calidad de humano, son derechos que gozan las personas aun sin estar contemplados en la ley o derechos naturales; por el otro lado la doctrina positivista que contempla la normativa vigente y que dicta que todo derecho debe ser reconocido por estar contenido en una norma o en las demás fuentes jurídicas. De esto surge la teoría de las libertades, la regulación del Estado para que se respeten los derechos humanos de los administrados en el ejercicio del poder público, esto por parte de quienes ejercen los cargos públicos; los derechos humanos son inherentes a la persona o naturales, las libertades son la regulación del Estado en el desarrollo de las funciones de sus órganos administrativos.

Libertades individuales

Como ya se hizo ver los doctos de la materia jurídica clasifican y denominan a los derechos humanos de diferente forma, alguno los siguen llamando Derechos Humanos, otros los denominan garantías individuales y otros más libertades jurídicas de las personas, en el desarrollo del presente tema para efecto de hacerlo más comprensible será tratado como libertades, siempre al referirse a los Derechos Humanos, por lo cual se inicia haciéndoles referencia de la manera siguiente,

La libertad, originariamente, se presenta como un concepto, una idea general, que engloba a toda la actividad humana en sus aspectos espiritual y físico, que se produce tanto en la dimensión privada como social. De esa cuenta, la libertad surge como concepto individual- libertad individual- que designa una potestad, una energía, una propiedad que impulsa y genera que el hombre pueda crear, manifestar, encauzar y ejecutar sus ideas sin ninguna dependencia. La libertad individual se manifiesta y proyecta en la vida social, en la que es simbolizante de las aspiraciones del hombre y le permite hacer, dejar de hacer y lograr determinados resultados y objetivos.(Sierra, 2000, pág. 139)

De la definición anterior de libertad se puede sustraer la parte medular, es un valor en favor del hombre en todo el sentido de la palabra, un derecho que goza; ¿libertad de qué? es una potestad que tiene para crear, manifestar y proyectar en la vida social; ¿vida social? si porque como persona ya goza de está libertad, pero a la vez se le debe reconocer tal libertad en el ámbito social, o sea le corresponde solo por ser persona y existe la obligatoriedad que el conglomerado de reconocérsela; bien

entonces libertad es: la potestad que le corresponde a una persona por el hecho de ser persona, además le debe ser reconocida y respetada por el conglomerado social; ahora ¿para qué? para que se le permita hacer, dejar de hacer y con esto lograr determinados resultados u objetivos.

Desglosada la definición se torna más comprensible y para referirse a esta se dice que libertad es: la potestad que le corresponde a una persona por el solo hecho de ser persona, le debe ser reconocida y respetada por el conglomerado social, para que se le permita hacer o dejar de hacer y con esto lograr determinados resultados u objetivos.

Libertades jurídicas

Comprendida la figura jurídica de libertad individual, corresponde aclarar el significado de libertad jurídica, que encierran las libertades sociales y para su análisis se desarrollan de la siguiente manera,

... La libertad jurídica es la libertad individual tipificada y limitada en la ley; por ello, la libertad jurídica, su esencia, es ser limitada y controlable por la ley en el seno de la convivencia social. Precisamente para lograr la armonía entre todos los individuos de un campo social y entre los individuos y la organización política, se hace una necesidad el diseño de restricciones, limitaciones a la libertad por medio de la ley. No puede existir libertad jurídica absoluta, porque sería la misma negación de libertad. Una libertad absoluta se contrapone a la libertad absoluta de los demás.(Sierra, 2000, pág. 140)

Luego de la definición citada y entendido lo que son las libertades individuales, se hace más sencillo comprender que son libertades jurídicas, que es lo mismo que las libertades sociales; en esencia son las libertades individuales reguladas en una ley; ¿porque reguladas o normadas? porque busca crear restricciones para no abusar de las libertades de otras personas y con esto lograr un equilibrio de las actividades o acciones de los miembros del conglomerado social en búsqueda de la convivencia pacífica; si no existe tal restricción en el ejercicio de una de libertad esta atropella la libertad de otro individuo; se dividen en dos clase, civiles y políticas; las primeras son con las que cuentan los individuos del conglomerado en sus actividades cotidianas; las segundas las aplicables al ejercicio democrático, son derechos electorales o políticos.

Libertades constitucionales

Para poder determinar a un Estado como Estado de Derecho como se explicó en el capítulo anterior es indispensable que este fundamente la convivencia del conglomerado en normas constitucionales que permitan tener los parámetros de respeto entre todos los miembros del Estado y sus autoridades, pero así mismo para la existencia de estas libertades es necesario el ejercicio y el respeto de las libertades de los ámbitos civil y

político, esto tanto por parte del organigrama estatal como por el conglomerado con que se convive, para una mejor comprensión se analiza de la siguiente manera,

En un sistema democrático constitucional, las libertades constitucionales traducidas en derecho, existen pero necesariamente en forma limitada. La limitación de las libertades es una forma indispensable para asegurar las libertades de todos los individuos dentro de una convivencia armónica y en paz. No existen libertades, y por ende, derechos, absolutos, sino relativos; pero no debe perderse de vista que las limitaciones a las libertades deben ser impuestas en la ley, deben ser razonables y en condiciones de igualdad para todos los hombres en igualdad de circunstancias. Las limitaciones, entonces, deben tener las características de legalidad, razonabilidad, e igualdad. (Sierra, 2000, pág. 141)

La normativa constitucional como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo es: un conjunto de normas que regulan los derechos humanos, la organización y delegación de las funciones del Estado; esto es precisamente lo que se denomina derechos o libertades constitucionales, partiendo de la supremacía constitucional, esta rama jurídica es rectora de todas las ramas del derecho; todas las libertades individuales y sociales tanto las civiles como las políticas, se rigen o someten a las libertades o derechos constitucionales; esta limitación o regulación es lo que permite una convivencia en armonía y paz, porque de no darse estas restricciones el exceso en el ejercicio de una libertad violenta o colisiona con la libertad o libertades de los demás miembros del conglomerado social.

Libertad de locomoción

Es un derecho reconocido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala para goce de todas las personas y de importancia para el desarrollo del trabajo de investigación, con este se regula lo referente a las limitaciones del traslado de un lugar a otro del individuo dentro del territorio de la República de Guatemala, para explicarlo Sierra indica: “En términos generales el identifica el derecho que tienen todas las personas, con el fin de atender sus necesidades, de trasladarse a lugares, ingresar, permanecer, circular y salir sin limitaciones no basadas en ley del territorio nacional.”(2000, pág. 150)

Esta cita hace referencia a las libertades contenidas en esta figura jurídica y para poder ser definida se desglosada de la siguiente manera: 1) atender sus necesidades, el ideal de desenvolvimiento del conglomerado y principalmente en observancia de sus derechos humanos, refiere el papel que desempeña cada miembro en el conglomerado, una necesidad para el funcionamiento del aparato Estatal y para satisfacer las necesidades del conglomerado; 2) trasladarse a lugares, dentro de ese funcionamiento de cada actor social esta cumplir con sus obligaciones, trabajar, pagar impuestos, realizar gestiones, entre otras; lo que lleva a la necesidad de ir de un punto A a un punto B,

surgiendo la necesidad de traslado de los individuos; 3) circular, de varias las obligaciones pueden surgir tantos puntos como puedan existir, en los que el individuo puede circular sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Es una consecuencia o variante de la libertad de acción. Por ser libertad relativa, también admite limitaciones razonables basadas en ley o en virtud de resolución judicial, tanto para el ingreso, como para el traslado y salida del país. Generalmente se establecen limitaciones necesarias para proteger la seguridad nacional, la salud pública, el orden público, la moral pública o los derechos de terceras personas.(Sierra, 2000, pág. 150)

En esta cita se da características especiales de esta libertad dentro de las que destacan; 1) que es una variante de la libertad de acción, significa que se rige por la libertad contenida en el artículo 5 de la Carta Magna, que básicamente consiste en que una persona puede hacer todo lo que la ley no le prohíbe, que redundando con el principio de legalidad toda restricción se debe basar en ley, por ende debe ser razonable e igualitaria, lo que las convierte en libertad social y además relativa o regulada; 2) para el ingreso, traslado, circulación y salida del país, esto en relación a la necesidad de transportarse de un lugar a otro para hacer o dejar de hacer con un objetivo específico; 3) establecen limitaciones para proteger los deberes del Estado como pueden ser: proteger la seguridad nacional, la salud pública, el orden público, los derechos de terceras personas o a la propiedad privada, todos estos deberes del Estado.

El artículo 26 de la Constitución política de la República de Guatemala preceptúa: Libertad de locomoción. Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional...”

Se cita parcialmente el precepto por razón práctica por ser la parte de interés para el presente trabajo, esta normativa es clara en su texto, analizando se deduce de su contenido que toda persona, significa sea nacional o extranjero; cuenta con esta libertad o derecho pero restringido por ser relativa o estar normada pues es una libertad social; ya tratando lo que significa es el ingreso al territorio nacional, esto toda vez se haya cumplido los requisitos para ingresar si es extranjero, si es guatemalteco no se lo pueden restringir; permanecer en el territorio, de la forma que le hubiere autorizado la dirección de migración, según el caso o puede incluso domiciliarse en el país; transitar, moverse de un lugar a otro sin más restricción que las impuestas por la ley, por lo tanto razonable; del territorio nacional, se refiere a la jurisdicción territorial de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Libertad de reunión y manifestación

Esta figura jurídica en la práctica se contrapone a la cita anterior, en relación al tema de investigación, por ser ambos derechos constitucionales que se colisionan por la celebración de manifestaciones

de grupos sociales, por lo que para la sustentación del tema se aborda de la siguiente forma,

La libertad de reunión es la potestad de las personas de agruparse, de congregarse por un lapso de tiempo corto o momentáneo, voluntariamente, en un lugar común, con el objeto de comunicarse, intercambiar ideas y opiniones, adoptar decisiones colectivas, y, en su caso ejecutarlas. La concurrencia colectiva debe ser voluntaria y nunca obedecer a presión alguna, y momentánea, es decir, sin ningún ánimo de permanencia. (Sierra, 2000, pág. 155)

La anterior cita es comprensible por su redacción, pero a continuación se enumeran sus elementos para poder ser analizado; 1) potestad de agruparse o congregarse, es la libertad que tienen dos o más personas de reunirse con un objeto en común; 2) por un tiempo corto, dado el objeto y que es con el ánimo de consensuar se presume no es por tanto tiempo; 3) voluntariamente, ninguna de las personas reunidas puede estar por la fuerza, pues constituiría un delito de ser así; 4) lugar común, si este es en lugar privado la reunión sería privada participando solo las personas convocadas, si es celebrada en lugar público esta sería pública pudiéndose congregar cualquier persona que tenga interés en los temas de que se traten.

5) para comunicarse, intercambiar ideas u opiniones, adoptar decisiones colectivas o ejecutarlas, esto refiere al objetivo de la reunión, cualesquiera sean las razones porque se celebre, según el interés común de las personas que se reúnen o congregan; 6) no obedecer a presión

alguna, se refiere que se debe realizar sin coacción o amenaza contra las personas que respondan a la convocatoria, pues de ser así se estaría ante la comisión de un delito; 7) sin ánimo de permanencia, nuevamente se incluye el factor temporal pues si esta se realiza por un tiempo mayor se podría encuadrar más en una sesión o asamblea permanente que son otras figuras jurídicas con características particulares distintas.

La libertad de manifestación, por su parte, se traduce en el derecho colectivo a expresar, exhibir o dar a conocer en forma pública, decisiones, desacuerdos o protestas. Es poner a la vista cuestiones de interés colectivo. Es una consecuencia o derivación del derecho de reunión.(Sierra, 2000, pág. 156)

Esta figura es compleja y el principal motivo del presente trabajo, aunque en la forma de ser definida no representa ninguna amenaza para el orden constitucional, ya en la práctica es un problema que va en aumento; como contempla la cita esta es una expresión social que tiene por finalidad exhibir públicamente, decisiones, desacuerdos o protestas; a través de esta investigación se ha analizado como mediante esta expresión social se logran realizar cambios inclusive a la normativa constitucional, sin embargo en su calidad de libertad social debe ser regulada, para restringirse el abuso en el ejercicio de esta libertad y así no afectar las libertades del resto del conglomerado, al mismo tiempo en su realización práctica no ocasione los inconvenientes que en la actualidad se generan por no contar con una regulación adecuada.

En la actualidad la mayoría de los miembros del conglomerado sufren las consecuencias de la falta de regulación de esta libertad constitucional, no porque no exista regulación como se analiza más adelante, sino por inobservancia de las normas que la regulan, aunque en realidad los preceptos aplicables a esta antítesis jurídica no fueron creados específicamente con la finalidad de regular esta expresión social; por lo tanto dicha regulación no cuenta con suficientes medidas de coerción para lograr su cometido, la restricción de esta libertad con la finalidad de resguardar el respeto a las libertades del resto de los miembros del conglomerado social, que no tienen interés o participación en estas manifestaciones.

Garantías constitucionales

Estas figuras del Derecho Constitucional se conoce como la parte práctica de esta rama jurídica, son los medio de defensa con que cuenta el conglomerado social para defenderse del abuso en el ejercicio del poder público por medio de una normativas especializada, por los abusos cometidos en sus resoluciones, disposiciones o actos que contravienen la Constitución Política de la República de Guatemala por parte de los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, o por la contravención del ordenamiento constitucional de cualquier forma que esto fuera posible, para la comprensión del tema Ossorio indica lo siguiente:

Garantías constitucionales Las que ofrece la Constitución (v.) en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas Constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado Declaraciones, derechos y garantías. (V. DERECHOS INDIVIDUALES.)(2008, pág. 430)

De esta cita se denota la necesidad que estas figuras jurídicas estén contenidas en el texto de la normativa constitucional, las garantías constitucionales se refieren a los mecanismos a utilizarse por parte de los particulares en contra de las instituciones del Estado o entre estas mismas instituciones para hacer cumplir los derechos contenidos en la Carta Magna, sea debido a haberse violentado en el ejercicio del poder público, a través de la inobservancia de sus axiomas o por extralimitarse en las funciones que la misma normativa constitucional les delega.

En este sentido, Pereira señala:

... está integrada por los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.(2015, págs. 184,185)

Se conoce con esta denominación a las figuras jurídicas contenidas en la Constitución y que con anterioridad se hacen ver como una disposición acertada por parte de la Asamblea Nacional Constituyente que tuviera a su cargo la creación de la Constitución Política de la República de

Guatemala actualmente aún vigente; estas garantías doctrinariamente como se ha hecho ver son denominadas de diferentes formas por parte de los tratadistas, algunos las denominan recursos otros acciones jurisdiccionales constitucionales y otros más garantías del régimen constitucional, legalmente la Constitución Política de la República de Guatemala en su TITULO VI contiene la parte sustantiva de estas, se las denomina Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional; conteniendo tres procesos de jurisdicción constitucional que a continuación se desarrollan para su comprensión.

El artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa, ley constitucional en la materia: una ley constitucional desarrolla lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes.

Este precepto es la justificación jurídica para crear una normativa especializada, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, decreto uno guion ochenta y seis de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene las normas adjetivas o formalismos procesales para aplicarse en la vía jurisdiccional, estas figuras legales que tienen como fin la defensa del orden constitucional contra las amenazas de violación o para su restitución en caso de haber sido

violentado dicho orden; este sistema puede funcionar de forma preventiva, mediante la vigilancia de las leyes que surgen del Congreso de la República al revisar que encuadren con los preceptos, naturaleza, sentido y principios del Derecho Constitucional a través de consultas a la Corte de Constitucionalidad; o en caso de restitución utiliza los recursos o acciones jurisdiccionales de derecho procesal constitucional.

El Amparo

Para iniciar el trato y desarrollo de este tema se debe tener claro que estas figuras jurídicas son la parte práctica de la Constitución, son los mecanismos de defensa con que cuentan los particulares o administrados contra los abuso del ejercicio del poder por parte de las autoridades.

El Licenciado Enrique Vescovi citado por el Licenciado Jorge Mario García Laguardia, define el amparo como:

La “acción judicial de amparo” se utiliza como remedio para proteger derechos fundamentales normalmente establecidos en la Constitución Política, en el capítulo de Derechos Humanos. Constituye como surge de la etimología, un mecanismo de protección y preventivo en el sentido de que es provisorio, como forma rápida de lograr el fin (prevención), por lo cual tiene cierta analogía, al menos, con las medidas cautelares. En general, las legislaciones, y en especial las declaraciones de derechos, hablan de un procedimiento rápido y sencillo, para que, en vía jurisdiccional se obtengan la eficaz protección de los derechos esenciales.(2004, pág. 31)

De esta definición se hace como primera observancia el cambio para nombrar la figura jurídica de garantía a acción constitucional, luego el autor cita que es un remedio, en primer término esto es aceptado cuando ya fue vulnerado algún derecho, pero si es de forma preventiva no puede ser un remedio, sería por si una acción preventiva; en esta misma cita se hace ver que deben ser derechos humanos los vulnerados, postura que ocasiona polémica; pues la figura del amparo protege la vulneración de cualquier derecho constitucional, a modo de ejemplo: si una municipalidad no recibe la asignación presupuestaria que corresponde según la Constitución y el presupuesto general de la nación, esta puede solicitar el amparo de la forma que establece la ley, para que se le reconozca y reivindique tal derecho y este ejemplo no tiene nada de relación con los derechos humanos.

De igual forma el autor utiliza la cita “provisorio, como forma rápida de lograr el fin,” de forma confusa pero útil para hacer referencia al amparo provisional; figura que pretende se declare otorgado el amparo con el hecho de solicitarse en la interposición de esta acción constitucional; el tribunal que conoce el amparo al darle trámite puede declarar que otorga el amparo provisional como medida de prevención para no permitir se siga contraviniendo el derecho que se reclama o prevenir que se vulnere, esta figura persigue dejar sin efecto el acto o resolución que vulnera el derecho reclamado; esta declaratoria no significa que el tribunal al

conocer el fondo del amparo y las circunstancias que lo motivan, al resolverlo en definitiva revoque el otorgamiento provisional, por no vulnerarse el derecho del que se pretende reconocimiento, protección o declaración, o no se vulnera en la forma que se adujo en su interposición.

La percepción en la cita de similitud por analogía entre el amparo y las medidas cautelares, es valedera en el sentido que el Estado tiene la obligación de perseguir se cumpla con lo preceptuado en la normativa del ámbito jurídico civil; de igual forma que el mandato constitucional de garantizar lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala. La parte de la definición citada totalmente aplicable es la parte que cita, “debe tratarse de un procedimiento rápido y sencillo” este es un principio del derecho procesal constitucional, la celeridad por ser su finalidad prevenir o restituir derechos que han sido violentados o que se amenaza puedan ser vulnerados.

...el amparo es una garantía contra la arbitrariedad, o sea cuando hay un atropello por parte de la autoridad cualquiera que esta sea, porque ha actuado fuera de sus atribuciones legales o excediéndose de ellas, generalmente vulnerando los principios establecidos en la constitución.(Prado, 2013, pág. 64)

De la definición se destaca que la acción constitucional de amparo es una garantía contra los abusos en el ejercicio de poder público por parte de las autoridades que lo ejercen, esto como resultado de una acción, acto,

disposición o resolución que la autoridad haya proferido en función de su cargo, sea que afecte a los intereses de un particular sin justificación legal, pero principalmente que contrarié, amenace, restrinja o viole los derechos, principios, finalidad o naturaleza que derivan de la Constitución política de la República de Guatemala, sea por dejarse de observar la organización del Estado o que en la ejecución de sus funciones se extralimite de lo que le enmarcan las normas.

Del trámite de esta acción constitucional resalta señalar que esta puede ser interpuesta o se está legitimado para iniciarla el propio agraviado o cualquier persona que este designe, su contraparte en la contienda sería la autoridad de la que emana la contravención, es contra quien se plantea esta acción, según las corrientes modernas del derecho esta acción está catalogada como un juicio pues el fondo que con ella se resuelve no impugna un acto o resolución, sino con ella se busca la declaratoria de restitución o prevención a la vulneración de un derecho; de la jurisdicción y la competencia de esta instancia la ley especializada contempla cuales son los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver estas acciones, sin embargo se pueden plantear ante cualquier Órgano Jurisdiccional el que está obligado a remitir el expediente al órgano competente para conocer y resolver esta acción conforme a la ley.

Exhibición Personal

Lo referente al desarrollo del tema de esta acción constitucional, la cual tiene por finalidad la defensa de la libertad de las personas, tema que al ser tratado por Castillo, señala:

El objeto de la exhibición personal, en el caso de detención o apresamiento ilegal, es restituir la libertad de la persona o garantizar en alguna forma, su libertad. En el caso de cohibir a la persona, el objeto de la exhibición personal, es hacer cesar los vejámenes o terminar con la coacción, en dos palabras, dar vigencia a las normas constitucionales que se relación con el trato a los detenidos.(2004, pág. 203)

Esta garantía o acción constitucional es la figura jurídica que tiene por finalidad la prevención o restitución de la inobservancia del derecho a la libertad de las personas, que pudiera darse por la ejecución de una detención ilegal que tiene efecto cuando una persona es apresada sin causa que justifique su detención, como debiera ser el caso, que exista una orden de aprensión en su contra girada por Juez competente de la forma que la ley preestablece, o en su defecto que el individuo sea apresado al momento de estar cometiendo el hecho ilícito o en flagrancia como dicta la ley; por otra parte esta misma figura jurídica es utilizada para que una persona deje de sufrir vejámenes o abusos de tortura a instancia de alguna autoridad que pretende forzar o coaccionar para hacerla atribuirse algún hecho o culparse a sí misma de un delito, en este caso lo que pretende es proteger la integridad física de la persona sometida a vejámenes.

Gerardo Prado citando al autor Manuel Ossorio indica: “derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante juez o tribunal para que, oyéndole, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse.”.(2013, pág. 67)

La anterior cita de esta garantía del régimen constitucional aclara dicha figura jurídica, reiterando que es el derecho con que cuenta toda persona que ha sido detenida sin justificación para que la autoridad le coarte su libertad, esta misma autoridad sin ninguna demora y de forma pública debe presentar al detenido ante un juez o tribunal para que se dilucide si su apresamiento o detención se ha realizado de forma legal o no y resuelto esto, el órgano determine si el privado de libertad debe seguir en tal situación o si debe ser puesto en libertad; esta figura jurídica también es conocida como *Habeas Corpus* que significa tengas presente el cuerpo, tiene su concepción desde los inicios del derecho constitucional, pues fue incluida dentro de las primeras garantías que se reconocieron para las personas en la época monárquica, génesis del constitucionalismo como fuera analizado anteriormente.

En relación a la parte práctica de esta garantía constitucional, para su competencia la ley en la materia reitera la misma distribución que para la garantía del amparo, así mismo esta garantía no exige mayor formalismo para su planteamiento pues se puede realizar por escrito, verbalmente e

incluso por teléfono y para su planteamiento están legitimados el agraviado o cualquier persona sin necesidad que acredite la representación que ejerce. El órgano ante el cual se gestione tiene obligación de diligenciarlo de forma inmediata, también es ineludible que autoridades policiales o penitenciaria acaten las disposiciones para la realización de las diligencias y en ningún caso estas podrán sobrepasar el termino de veinticuatro horas para ejecutarse, caso contrario el juzgador que conoce debe presentarse donde se presume está detenida la persona que sufre la privación de libertad o los vejámenes.

Inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales

Se inicia el trato de esta garantía o institución jurídica del régimen constitucional con la cita del autor Gerardo Prado que a continuación se transcribe,

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas expone: es la reclamación extraordinaria que se otorgante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, cuando una ley, decreto, resolución o autoridad ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de las disposiciones contenidas en la ley fundamental de la Nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos.(2013, pág. 69)

La definición citada es explícita en el significado de esta garantía que ataca la inconstitucionalidad de leyes y disposiciones, esta es un acción de derecho procesal constitucional que tiene por finalidad reparar

cualquier violación contra los valores axiológicos de la Constitución Política de la República de Guatemala, sea debido a una ley, reglamento, resolución, disposición o acciones de un organismo del Estado, en su contenido o en el ejercicio de sus funciones, contraviniendo alguno de los derechos, valores o principios contenidos en la Carta Magna; existen dos posibles formas de plantearse, la primera, de forma general atacando el medio por el que se violentan los derechos constitucionales o en su defecto puede hacerse mediante la garantía constitucional del amparo, la segunda forma será tratada más adelante.

En el caso la inconstitucionalidad general contra una ley, acto o disposición, el Órgano competente para conocer será la Corte de Constitucionalidad, pudiéndose plantear a través de una acción pública o una acción privada, dependiendo la forma en que se dé el conocimiento de la alteración del orden constitucional; si este surge de la aplicación del precepto por parte de un funcionario público, se estaría ante el planteamiento por acción pública, puesto que es obligación del funcionario plantearla ante tal Tribunal Constitucional; en el caso que una disposición afecte los intereses o derechos de particulares y alguno o algunos de estos pretenda se le reconozca que la norma o disposición contraviene a la Constitución Política de la República de Guatemala, se estaría ante un planteamiento de inconstitucionalidad por medio de una acción privada cumpliéndose las formas que la norma preestablece.

El Licenciado Sierra Gonzales citando a Héctor Fix Zamudio refiriéndose a esta tendencia afirma:

...este procedimiento de interpretación de las disposiciones legislativas impugnadas para adecuarlas a las normas o principios de la ley fundamental, puede describirse como la declaración, por parte del órgano de justicia constitucional, de la inconstitucionalidad de determinadas interpretaciones posibles de anulación parcial, o bien, en sentido positivo, en el señalamiento de la interpretación que se considera compatible con la ley fundamental, y en ambos supuesto tanto los tribunales como las autoridades administrativas se encuentran obligadas a aplicar el ordenamiento respectivo de acuerdo con el criterio interpretativo del tribunal constitucional, el cual también orienta al organismo legislativo en la expedición de las reformas necesaria para evitar una futura decisión de nulidad.(2000, pág. 187)

De la cita anterior llama la atención la forma en que el autor cita la parte práctica de esta figura jurídica, dando razón que esta es una operación interpretativa de la norma denunciada en la cual el fin es razonar la adaptación de la norma ordinaria a la norma o principios del derecho constitucional; como resultado de esto el órgano constitucional dictamina el sentido de la interpretación que se le debe dar a la norma para no contrariar la norma fundamental, o en su caso declarar la inconstitucionalidad total o parcial; puede además resolver la interpretación común que debe darse a la normativa, sentido interpretativo que es obligatorio para los órganos jurisdiccionales y los administrativos debiendo aplicarlo en tal sentido, estas mismas resoluciones sirven de asesoramiento para el Organismo Legislativo coadyuvando a las reformas legales con la finalidad de evitar anulabilidad en la aplicación de esta normativa.

Inconstitucionalidad de la ley dentro de un caso concreto

Esta figura jurídica cumple con sus finalidad cuando en el ejercicio jurídico las particularidades de una caso concreto no permiten la aplicación de una norma, porque contraviene los derechos, valores axiológicos o los principios de la norma constitucional, lo que se explica de la siguiente forma,

En este proceso, el objetivo específico, es la acusación de inconstitucionalidad de la ley, y su inaplicación en el caso concreto, sin tomar en cuenta pero sin eliminar, el posible efecto de la derogación definitiva de la ley, si en cierto tiempo, así fuera planteado. El proceso inconstitucional, encaja en la justicia constitucional, ésta, destina a garantizar la vigencia de las normas constitucionales, especialmente, de aquellas que establecen derecho y garantías a favor de las personas y que el legislador, en su texto, es el primero en reconocer.(Castillo, 2004, págs. 223,224)

Con anterioridad se hizo ver que el derecho como ciencia social tiende a ser inexacto, lo que conlleva que el legislador al realizar su labor puede no prever todos los posibles escenarios que se den al momento de tenerse que aplicar una norma; esta figura jurídica tiene la finalidad que no se aplique una ley a un caso concreto, porque al aplicarse se estaría

contrariando un precepto o axioma contenido en la norma constitucional; como ejemplo se puede mencionar las normas penales en los delitos cometidos por personas menores de edad, el hecho que el individuo este detenido, plenamente identificado, con las circunstancias necesarias para poderse procesar penalmente; pero al mismo tiempo no se puede procesar comúnmente por ser el imputado un menor de edad, esto deviene de que a la norma la afecta el ámbito constitucional, lo que no la hace inconstitucional, sino únicamente en ese caso concreto.

En relación a esta figura jurídica que contiene la garantía de inconstitucionalidad de una ley ante un caso concreto, es relacionado directamente con el precepto contenido en el artículo doscientos sesenta y seis de la Constitución Políticas de la República de Guatemala, pues este preceptúa que en los casos concretos de cualquier jurisdicción o competencia y en cualquier instancia del proceso, inclusive en casación hasta antes de dictarse sentencia, puede plantearse como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad de tal norma de forma parcial o total; para que ésta no sea aplicada en ese caso, esto dado que alguna de las circunstancias del caso ocasionan la alteración del contenido, valores, preceptos, naturaleza o principios de los derechos Constitucionales, la competencia para conocer y resolver ésta

inconstitucionalidad, se remite a la misma competencia que para el planteamiento de la acción de amparo.

Sierra indica que:

El efecto que puede lograrse mediante esta acción, es la declaratoria de inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas que pretendidamente acusan vicio de inconstitucionalidad. O sea, no se da el efecto general de erradicar del sistema normativo la ley inconstitucional, como en la del tipo general o directa, sino solo un efecto interpartes. Vale para las partes y en el caso concreto en donde se resuelve la inaplicabilidad. (2000, pág. 190)

El autor al referirse a esta figura jurídica reitera que la normativa de la que se demanda inconstitucionalidad no es que deba ser excluida de la normativa vigente, pues esta ley no es que deje de observar el texto, naturaleza o los principios del derecho constitucional, sino en su lugar se pretende se declare inaplicable la norma en una causa determinada, porque existen circunstancias que de ser aplicada la normativa se cambiarían los valores del régimen constitucional; la resolución declarativa de la inconstitucionalidad tiene aplicabilidad únicamente a esa causa dadas sus peculiaridades.

Leyes que regulan la libertad de locomoción y la libertad de reunión y manifestación

Con la finalidad de analizar las leyes vigentes y aplicables a las restricciones de las libertades constitucionales de libertad de locomoción y libertad de reunión y manifestación, se realiza mediante desglosar los elementos propios de sus figuras jurídicas e interpretando el espíritu de creación que motiva a los legisladores a darles vigencia y aplicabilidad a estos preceptos jurídicos; para así delimitar las funciones que las autoridades deben ejercer en las actividades de expresión social y lograr limitarlas libertades para así se respeten otras libertades del resto del conglomerado social; ya en el desarrollo del tema se inicia analizando estas normativas de la siguiente manera,

Ley de orden público

Es una normativa de orden constitucional que no fue creada como una norma ordinaria, se creó por medio de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene por objeto normar las formalidades para que el Estado en determinadas circunstancias pueda dejar sin efecto derechos específicos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en otras palabras, es la sustentación legal para dejar en

suspenso determinadas garantías constitucionales dadas diferentes circunstancias sociales que obligan al Estado a tomar esta determinación de conformidad con esta ley, como se contempla a continuación,

El artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se identifica con el título de Limitaciones a los derechos constitucionales, contempla la obligación del Estado de mantener el goce de los derechos constitucionales a los habitantes de la nación, sin embargo establece los motivos por los cuales el mismo Estado puede suspender algunos de estos derechos; las razones porque determinarlo y las formalidades que debe observarse, así como los Derechos Constitucionales que pueden ser restringidos y que son: artículos: 5° libertad de acción; 6° detención legal; 9° interrogatorio a detenidos o presos; 26° libertad de locomoción; 33° derecho de reunión y manifestación; 1er párrafo del artículo 35° libertad de emisión del pensamiento; 2do párrafo del artículo 38° tenencia y portación de armas; 2do párrafo artículo 116° deberes y derechos políticos.

Las razones por las cuales los derechos se pueden restringir son: invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública; los formalismos para que se decreta su vigencia son: ser declarado por el Presidente de la República

por decreto dictado en Consejo de Ministro que debe contener: motivos que lo justifiquen, derechos que no se aseguran, territorio en que se aplique y tiempo de duración; además se convoca al Congreso de la República para que en plazo de tres días conozca, ratifique, modifique o impruebe el decreto, de estar reunido ese órgano lo conoce de inmediato, el plazo de duración no puede exceder de treinta días pudiendo prorrogarse; al desaparecer las causales que lo motivan pierde su vigencia, salvo nuevo decreto, de igual forma vencido su plazo se restablecen los derechos restringidos excepto en el estado de guerra.

El artículo 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se titula, Ley de Orden Público y Estado de Excepción, establece que esta ley no afectara las funciones de los órganos estatales y que sus miembros siguen gozando de las prerrogativas de ley, de igual forma los partidos políticos; contempla facultades y medidas a aplicarse en caso de vigencia de las medidas restrictivas de conformidad a la graduación de importancia del estado de emergencia y que pudiera ser declarado según el caso, que pudieran ser: estados de prevención, alarma, calamidad pública, de sitio y de guerra; estos se encuentran sustentados dentro del articulado de dicha normativa, la que a continuación se analiza.

En el caso particular de Guatemala la Ley de Orden Público tiene por finalidad regular los estados en los que el Orden Constitucional se ve amenazado, contemplando esta normativa el hecho de dejar sin efecto determinados derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala con la única finalidad de defender el mismo Orden Constitucional, analizando a continuación sus distintas figuras jurídicas de la siguiente manera,

(v. Ley de orden público.) DE ORDEN PÚBLICO. En sentido amplio, lo mismo que ley coactiva; o sea, la que establece una prohibición rigurosa (como en ciertas legislaciones, la relativa al divorcio vincular) o aquella que impone una obligación ineludible (como todas las contributivas, las penales, las militares, las relativas a la paz pública y a la moral predominante).(Cabanellas, 1993, pág. 187)

El decreto número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala contiene la Ley de Orden Público, promulgada el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cinco y vigente desde el nueve de diciembre del mismo año; en su primer capítulo regula, artículo 1º que es aplicable por invasión del territorio, perturbación grave de la paz, calamidad pública o actividades contra la seguridad; 2º contiene el trámite anteriormente descrito a cargo del Presidente de la República de conformidad al artículo constitucional analizado; 6º contempla el trámite a cargo del Congreso de la República para su vigencia, el estado de prevención no requiere este requisito de aprobación; este capítulo regula la parte sustantiva de las restricciones a

los derechos y garantías constitucionales como es el caso de los preceptos constitucionales citados.

El capítulo II de esta misma norma contempla el Estado de Prevención, dentro de su articulado contiene: 8º este estado para ser decretado no necesita autorización del Congreso de la República, el plazo de su vigencia no puede exceder de quince días, las medidas que el Organismo Ejecutivo puede disponer son: militarizar los servicios públicos, fijar condiciones para que se celebre huelgas y paros o suspender que se celebren, limitar reuniones o manifestaciones u otros espectáculos o impedir que se celebren, disolverlas si se celebran sin autorización o autorizadas pero portando armas, prohibir la circulación o el estacionamiento de vehículos en determinadas zonas, prohibir la salida de vehículos del lugar donde estén restringidos los derechos u obligar el registro de los mismos, exigir a los medios de difusión omitir publicaciones que provoquen desorden público.

Este capítulo de la Ley de Orden Público contiene los procedimientos para decretarse el estado de prevención que incluyen los requisitos, formalidades y condiciones a que está sujeto el decretarlo, entre los que están, no debe presentarse al Congreso de la República para su aprobación, que el plazo de duración no puede exceder de quince días;

sus restricciones son importantes pero para el tema de la investigación son importantes los numerales 3º, 4º y 6 que restringen: las limitaciones para ejercer los derechos de reuniones y manifestaciones y la restricción razonada de la libertad de locomoción.

El capítulo número III regula el estado de alarma, su articulado preceptúa: 13º al decretarse se señalara el territorio de la República en que tendrá vigencia, en su caso se pueden restringir algunos o todos los derechos Constitucionales citados en el precepto constitucional analizado, además se pueden implementar las restricciones del estado anterior, se adicionan a estas últimas: exigir colaboración de particulares para la prestación de servicios públicos; negar visas a extranjeros, concentrarlos en lugar determinado o expulsarlos del país; obligarse a las personas a residir en determinado lugar o a que permanezca en sus residencias, obligación de presentarse ante la autoridad al requerirlo; prohibir el cambio de domicilio a servidores públicos; cancelar licencias para portar armas y asegurarlas mismas; centralizar la información de emergencia en determinada dependencia o funcionario; prohibir reuniones, huelgas o paros.

De este capítulo se destaca: la gestión a realizarse para su aprobación ante el Congreso de la República de la forma ya descrita, que debe señalar el plazo de su vigencia y el territorio en que se aplicara, debe

contener cuales de las garantías serán restringidas de las previstas en el artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que restricciones del estado de prevención se aplican a este otro, entre las de interés para el desarrollo de este trabajo están las contenidas en los numerales 3º, 4º, 5º, y 8º restricción de visa, residencia o expulsión de extranjeros del territorio nacional; la presentación obligatoria de la persona ante la autoridad que se designe; restricción de domicilio o residencia a particulares o servidores públicos, designación de lugar específico para residir y de especial interés para esta investigación, la regulación o prohibición para realizar reuniones, huelgas y paros, incluyéndose por analogía las manifestaciones de grupos sociales.

En el capítulo IV regula el estado de calamidad pública, dentro del articulado contempla: 14º podrá ser decretado para evitar los daños de cualquier calamidad que afecte al país o región, reducir o evitar los efectos de esta; 15º las medidas que incluye el decreto son centralizar en una entidad los servicios públicos; limitar la libre locomoción, cambiar o mantener la residencia de las personas, la implementación de cordones sanitarios, limitar la circulación de vehículos, impedir el ingreso o egreso a zonas determinadas; exigir el auxilio de particulares para el control situacional en el área afectada, establecer el precios de productos de primera necesidad y controlar el acaparamiento; impedir concentraciones, espectáculos o reuniones de personas; ordenar evacuar

las zonas afectadas; dictar el resguardo de fronteras y tomar medidas para que la afección no se extienda.

En este capítulo resalta el hecho que se necesita el trámite de aprobación ante el Congreso de la República, el decreto establecerá el plazo que no puede ser mayor de treinta días, las garantías del artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se restringen, además de las citadas de los estados anteriores y de especial importancia para esta investigación son las contenidas en los numerales, 2°, 4°, 6° y 7°, limitación del derecho de libre locomoción; impedir reuniones y concentraciones de personas o cualquier espectáculo mismo que por analogía incluye las manifestaciones de grupos sociales, las medidas de resguardo de fronteras, que restringe el ingreso al país incluso de los guatemaltecos, determinar el lugar para la residencia de personas.

El capítulo V contiene el estado de sitio y dentro de su articulado contempla: 16° el Ejecutivo puede decretarlo por: amenazas de la comisión de actos de terrorismo, de sedición o rebelión que ponga en riesgo o amenace a las instituciones públicas; cuando hechos graves pongan en peligro el orden del Estado; por amenazas de sabotaje, incendio, secuestro o plagio, asesinato o ataques armados contra personas particulares, autoridades civiles o militares, cualquier otra forma de violencia terrorista o subversiva; 17° el Presidente de la

República durante su vigencia ejerce el cargo como Comandante General del Ejército, a través del Ministro de la Defensa; 18° todas las autoridades civiles están obligadas a prestar auxilio y cooperar con las autoridades militares dentro de las competencias que tengan limitadas conforme a la ley.

19° en este estado son aplicables las mismas medidas que en los estados de prevención y alarma, además las autoridades militares pueden: disolver o intervenir cualquier organización, entidad, asociación o agrupación tenga esta o no personalidad jurídica; ordenar la detención de cualquier sospechoso de conspiración, alterar el orden Público, ejercer o propiciar acciones que tiendan a la realización de estos hechos; repeler o reprimir cualquier acción contra las disposiciones u ordenanzas dictadas para el restablecimiento de la normalidad.

Dentro del análisis del capítulo se resalta la obligación del Ejecutivo de realizar el trámite ante el Congreso de la República para su aprobación, las restricciones aplicables a este son las de los estados ya analizados; el estado de sitio tiene como causales para ser decretado situaciones extremas que hacen necesaria la intervención militar, por representar un verdadero peligro para la alteración del Estado de Derecho; destaca que con este estado se suspenden todas las libertades del artículo 151 de la Constitución Política de la República de Guatemala, quedando

vulnerado todo el sistema democrático del país, por el tiempo que este estado dure, mismo que no puede exceder de treinta días.

El capítulo VI regula el estado de guerra, dentro de su articulado contempla; 23° este estado se decreta por el Congreso de la República a petición del Organismo Ejecutivo, considerando lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y los intereses nacionales e internacionales para el Estado de Guatemala, 24° la Ley de Orden Público tendrá aplicación supletoria para resguardar el orden interno y la seguridad del Estado, de forma paralela a las disposiciones extraordinarias que deban dictarse para el estado de guerra, es obligatoria para todo Estado la observancia de las normas internacionales respecto de estos conflictos bélicos.

El estado de guerra representa una confrontación militar con otro Estado, lo que denota la relevancia que tiene el decretar un estado de esta índole para todo el conglomerado social, pues se ven contrapuestos los intereses nacionales a una invasión o intención de sometimiento por parte de otro Estado en conflicto; al respecto la Ley de Orden Publico no contiene mayor regulación, estableciendo únicamente la realización del trámite por el Congreso de la República para que se decrete el estado de guerra y que esta ley se observara supletoriamente para el resguardo del orden interno del país y la seguridad del Estado; esto debido a que la instancia

reguladora de los conflictos internacionales de guerra se ejercen través de tratados internacionales aprobados y ratificados por los Estados miembros de las Naciones Unidas, con el fin que esta entidad vele por el respeto de los Derechos Humanos de los habitantes de los territorios en que se genera el conflicto bélico.

El capítulo VII regula las providencias, resoluciones y disposiciones, respecto de los estados de ya analizados y contempla en su articulado: 25° cualquier clase de estas resoluciones que dicten autoridades civiles o militares encargadas del orden público son de carácter ejecutivo, igual carácter conservan las tomadas por sus funcionarios delegados; 26° contra las resoluciones que se dicten fundamentadas en esta ley no cabe más recurso que el de responsabilidad, conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala; 27° puede plantearse la acción constitucional de amparo si por la aplicación de estas normas se violentan garantías no comprendidas entre las que pueden limitarse según el caso o de las que se restrinjan en el decreto del estado de que se trate; subsistirá siempre el recurso de exhibición personal con las formalidades que preestablece esta normativa.

El capítulo se refiere a las resoluciones que se emiten durante el plazo que duran los estado estados de emergencia de que se trate, refiriendo que todas estas resoluciones tiene carácter ejecutivo, significa que se

deben realizar, estas no son resoluciones administrativas de tramitación común, pues únicamente se puede plantear ante estas resoluciones el recurso responsabilidad conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, también se puede plantear la acción constitucional de amparo si al proferirse una resolución se violenta una de las garantías que no pueden ser restringidas o que no la contemple el decreto del estado que se trate, la garantía constitucional de Exhibición Personal puede plantearse con ciertas variables pues esta garantía se puede realizar en el lugar de detención y no presentando al detenido ante la autoridad judicial que la realiza como fuera el caso en una tramitación ordinaria.

El capítulo VIII contempla lo relativo a los detenidos y las penas, dentro de su articulado regula: 28° en todos los estados regulados en esta ley se podrá detener sin mandamiento judicial a quienes se tenga indicio de ser autor, cómplice o encubridor de alterar el orden público; la detención dura lo necesario para establecerse los hechos, no pudiendo sobrepasar de veinticuatro horas de cesados los efectos del decreto; pero si de la investigación se deduce participación en delitos o faltas se remite su conocimiento al Órgano Jurisdiccional competente; 29° de imponerse multas se fija plazo para que el condenado la haga efectiva, en caso de incumplimiento será compensada con prisión de conformidad al Código Penal; 30° el plazo anterior no podrá ser menor a cuarenta y ocho horas,

plazo en el cual el detenido puede plantear el recurso de reconsideración ante el ente jurisdiccional que impuso la sanción.

Este capítulo regula las detenciones y las penas impuestas a quienes hubieran contravenido la Ley de Orden Público y el decreto que contiene el estado de emergencia que rija, disponiendo se pueda detener a cualquier persona aun sin mandamiento judicial, esta detención no puede sobrepasar de veinticuatro horas el plazo del decreto del estado de emergencia, si de la investigación surgen indicios de la comisión de delito o falta se remite al Juzgado competente, en caso que surja penalización de multa por estos hechos se fija un plazo prudente para que el condenado la haga efectiva de no realizarlo se compasa con prisión conforme el Código Penal; contra esta condena se puede plantear recurso de reconsideración.

El capítulo IX contiene las disposiciones finales de esta ley, dentro de su articulado contiene: 31° esta ley no afectan el funcionamiento de órganos del Estado, sus miembros siguen gozando las prerrogativas legales; 32° en el plazo del mes vencido del decreto de restricción el Presidente de la República rinde informe circunstanciado al Congreso de la República conteniendo hechos ocurridos y medidas implementadas durante la emergencia; 33° las personas detenidas por infringir las disposiciones del estatuto de emergencia y esta normativa pueden ser detenidas y puestas a

disposición de juez de turno quien impone la sanción; 34° los decretos de restricción de garantías, prorrogas, modificaciones y derogatoria deben publicarse en los medios de difusión; que están obligados a publicar su primera edición, decretos, disposiciones e información, el que se negare será sancionado conforme la ley.

35° durante los estados de emergencia los medios de información se abstienen de publicar noticias que causen confusión, pánico o que empeoren la situación o divulgaciones tendenciosas; de darse el director será sancionado por la autoridad que corresponda, de darse reincidencia podrán ser censuradas sus publicaciones; 36° toda persona está obligada a prestar auxilio al solicitársele por la autoridad conforme esta ley; 37° cualquier caso de reunión o manifestación, se conminara dos veces a los asistentes por un tiempo prudencial para que esta se disuelva, en caso de reincidencia se procede con las medidas necesarias para que obedezcan; 38° en caso de restricción a la privacidad de correspondencia la autoridad podrá detener a quien se sospeche porta documentos relativos a conspiración revisándolos y pudiendo secuestrarlos o retenerlos.

En referencia a este capítulo sobresale que cuando se decreta alguno de los estados de emergencia los órganos estatales deben continuar con su funcionamiento, que los funcionarios de estos organismos siguen

gozando de los derechos que la ley les otorga; contempla la obligación del informe que debe presentar el Presidente de la República, al Organismo Legislativo dando cuenta de hechos acaecidos y las medidas implementadas durante el estado de restricción de que se halla tratado, las personas detenidas durante la restricción deben remitirse al juzgado competente de turno para resolver su situación jurídica; hace referencia a la publicidad del decreto, prorrogas, modificaciones y derogatoria que se deben difundir por todos los medios de forma gratuita y que el medio que no lo hace puede ser sancionado conforme a la ley respectiva.

Regula la discrecionalidad de los medios de comunicación para abordar los temas del estado de restricción y que de hacerlo contrario a la regulación puede ser censurados, así mismo contempla el deber de toda persona a prestar auxilio a las autoridades de Estado de la forma que se los soliciten; dentro del contenido de las regulaciones de interés para esta investigación refiere el artículo 38 de la normativa a las formas de disolver cualquier reunión o manifestación en la que la autoridad debe conminar a los partícipes que dejen la aglomeración en dos ocasiones y de no hacerlo proceden a desintegrarla de forma conveniente, contempla que al estar restringida la garantía a de privacidad de la correspondencia, se podrá detener a cualquier persona y revisarle la correspondencia pudiendo ser confiscada o secuestrada si esta contiene conspiración que afecte a los intereses del Estado.

El desarrollo de este análisis hace perceptible que esta ley es aplicable en los casos específicos de los estados de emergencia que contempla, estas acciones contrarrestan cualquier amenaza a la alteración del régimen constitucional, como lo contempla de manera preventiva; esto porque la misma normativa es creada con la finalidad de romper el orden constitucional de forma controlada con el fin de no permitir un ataque institucional que deje desprotegido y a merced de un rompimiento del mismo sistema constitucional.

Código Penal

Esta normativa referente a la regulación de las acciones u omisiones típicas, antijurídicas, punibles y condenables contenido de la rama del derecho penal y regulado en el Código Penal decreto diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, no contempla mayor regulación creada para la regularización de las libertades constitucionales, tema de este trabajo de investigación por lo que a continuación se trata la normativa aplicable de la siguiente manera,

Esta normativa es definida doctrinariamente como: PENAL. La que define los delitos y las faltas, determina las responsabilidades o las exenciones y especifica las penas o medidas de seguridad que a las

distintas figuras delictivas o de peligro social corresponden.(Cabanellas, 1993, pág. 188)

La normativa de derecho sustantivo de esta rama jurídica no cuenta con una regulación respecto de las manifestaciones de grupos sociales, sin embargo dentro de su articulado se encuentra normado en el libro II título XII capítulo IV de los delitos contra el orden público en el artículo 397 específicamente como único precepto que regula el delito de reuniones y manifestaciones ilícitas, mismo que contempla que quien organice, promueva o participe en reunión o manifestación infringiendo las disposiciones que regulen estos derechos, se les aplica una sanción de seis meses a dos años de cárcel. Claro está sanción no afecta la imposición de otras sanciones con motivo de la comisión de otros delitos distintos al que contempla el artículo, pero llevados a cabo en la realización de estas actividades, lo que evidencia que es necesario crear tales regulaciones tendientes a desarrollarse en estas actividades.

La normativa citada no es suficiente para limitar las acciones resultantes de las manifestaciones sociales que contrarían a las libertades constitucionales, por ser este un único artículo que estipula la ilegalidad de las acciones ejecutadas por quienes ejercen su libertad de manifestación; estas manifestaciones para no ser consideradas ilegales necesitan ser autorizadas mediante una gestión realizada ante las

autoridades del Ministerio de Gobernación y que en su realización no se porten armas; este precepto es restringido para ser aplicado en las distintas contravenciones legales que se pueden ocasionar por quienes manifiestan y que ocasionan las limitaciones de las libertades constitucionales de los demás miembros del conglomerado social.

Código municipal

En referencia a esta normativa la regulación de las actividades que restringen las garantías constitucionales es análoga pues no contiene ninguna norma dentro de su articulado que regule específicamente dichas actividades, pero si para el análisis de su aplicación al desarrollo del trabajo de investigación, para entender este análisis se inicia diciendo que la máxima autoridad del municipio es el Consejo Municipal, quien tiene a su cargo emitir las ordenanzas y la reglamentación para así ejercer la jurisdicción administrativa en el territorio del municipio y para relacionarlo con esta investigación se explica de la siguiente forma,

Una definición doctrinaria de Derecho Municipal es: “La rama del derecho público institucional, con acción pública que estudia los problemas políticos, jurídicos y sociales del urbanismo.” (Korn Villafañe, citado por Ossorio. 2008, pág. 309)

Para tratar el tema hay que tomar en consideración los preceptos constitucionales aplicables, dentro los que se encuentran los artículos: 253 que regula la Autonomía Municipal, contemplando que los municipios son autónomos y para el efecto deben emitir sus ordenanzas y reglamentos; así mismo el artículo 259 hace referencia a la creación del Juzgado de Asuntos Municipales creado para lograr la ejecución y cumplimiento sus ordenanzas y disposiciones, también otorga la potestad de crear sus propios cuerpos policiales, tales órganos funcionan bajo las órdenes directas del Alcalde, estos preceptos son el fundamento constitucional para la creación y aplicación del Código Municipal y las ordenanzas aplicables a las actividades que generan la restricción de las libertades constitucionales.

Ya en materia administrativa municipal el artículo 39° de este código regula que el gobierno del municipio corresponde al Consejo Municipal, organismo que es electo para un periodo de cuatro años, este debe velar por el patrimonio del municipio, garantizar sus intereses según sus recursos; el título VII capítulo III artículo 161° regula la creación del Juzgado de Asuntos Municipales, corroborando la regulación de la Constitución Política de la República de Guatemala; ahora ¿Por qué insistir en la creación de este órgano? el Organismo Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo puede delegar a las municipalidades el ordenamiento del tránsito, tema de interés para la regulación de las

garantías de libertad de locomoción y la de libertad de reunión y manifestación.

Al respecto el artículo 162 contempla la creación de Juzgados de Asuntos Municipales de Tránsito, esta competencia se crea en los municipios que tienen tal capacidad, en los que no la ejerce el mismo Juez que ejerce el ámbito administrativo; en este órgano se delega la aplicación de la Ley y el Reglamento de Tránsito, normativa que se analiza a continuación.

En el caso de la normativa al interpretarla se puede deducir pudiera ser el cuerpo legal que genere las alternativas para solucionar la restricción de las libertades constitucionales contravenidas; esto dadas las posibilidades de crear disposiciones y reglamentación que oportunamente puede regular esta clase de actividades; pudiendo dar junto a la aplicación de otra normativa que contenga la parte coercitiva generando así las figuras jurídicas y restricciones que tengan a bien proteger las libertades constitucionales colisionadas por la realización de manifestaciones de grupos sociales.

Ley de transito

Regula el tránsito o traslado de personas y vehículos de un lugar a otro, el principal fin de crear una norma es regular las actividades de los miembros del conglomerado para no abusar de las libertades de sus semejantes, la función principal de cada miembro del conglomerado es realizar las actividades necesarias para el funcionamiento de un Estado, teniendo claro esto, se inicia el análisis de esta normativa de la siguiente forma,

Un concepto doctrinario de esta normativa es: DE TRANSITO. El que regula la circulación y estacionamiento de los vehículos con respecto a las vías públicas.(Cabanellas, 1993, pág. 85)

El título 1 de esta ley regula las disposiciones generales, como definir por transito las actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación de personas y vehículos; quien conduce el vehículo, pasajeros, estacionamiento de estos, señalización, uso de vías públicas, educación vial, actividad policial del tránsito; también los elementos de la vía pública como carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos; sus áreas de derecho de vía aceras, puentes, pasarelas con destino para circulación de personas y

vehículos; estos bienes son propiedad del Estado y este es quien los regula.

Este título define los elementos del tránsito incluyendo personas y vehículos, es aplicable únicamente en el territorio de la República de Guatemala; define que es vía pública, contempla que esta es propiedad del Estado quien además regula su utilización; designación de interés para esta investigación, pues justifica que las instituciones de Estado deben regular toda actividad a realizarse en la vía pública incluidas las reuniones y manifestaciones.

El título 2º de esta ley nombra las autoridades competentes del tránsito, preceptuando que compete al Ministerio de Gobernación mediante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, salvo lo contenido en los artículos 8 y 9 de esta ley; que regula mediante un acuerdo gubernativo el Organismo Ejecutivo puede trasladar la administración del tránsito a las municipalidades dentro de sus municipios, con excepción de lo referente a las licencias, placas de circulación, seguros y el registro de conductores y vehículos; pero contempla que las municipalidades pueden crear disposiciones que regulen el tránsito de su jurisdicción.

Dos o más municipalidades podrán solicitar tal delegación de forma conjunta para que se regule conjuntamente el tránsito en los dos municipios, para lo que se necesita además del acuerdo del Organismo Ejecutivo, los acuerdos municipales donde estas soliciten conjuntamente la delegación de esta competencia; el Ministerio de Gobernación y las Municipalidades que tengan delegada esta competencia podrán contratar otras entidades públicas o privadas para prestar el servicio de policía o para la regulación del tránsito; la autoridad de tránsito en carreteras nacionales, departamentales, municipales, caminos de herradura y vecinales no trasladados a las municipalidades la seguirá ejerciendo el Ministerio de Gobernación a través de la Dirección General de Transito de la Policía Nacional Civil.

Este título regula que la delegación en las autoridades municipales del tránsito se deberá aplicar por medio del juzgado de asuntos municipales de tránsito, conforme esta ley sus reglamentos y su propias normativas, disposiciones y reglamentos; regula los requisitos para que la delegación tenga efecto, realizar la solicitud por el Consejo Municipal que pretenda la delegación, se realice por acuerdo gubernativo, al mismo tiempo se debe emitir un acuerdo municipal donde acepta la delegación y se hace cargo del tránsito, cumplir con la creación del juzgado municipal de tránsito y cuerpo policial de transito; que las vías no incluidas en los

acuerdos permanecen a cargo de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional Civil, para el desarrollo de este trabajo esto es importante pues es otra forma de regular lo relativo a la garantía de libre locomoción por parte de las municipalidades.

El título 3° se titula, del tránsito de las personas y regula el derecho de vía: las personas tienen prioridad ante los vehículos para circular en las vías públicas, siempre que lo hagan en las zonas de seguridad, en el lugar, oportunidad, forma, y modo que normen los reglamentos; regula el límite de responsabilidad en caso que un vehículo atropelle a personas en la vía pública, cuando esta cuente con zona de seguridad y si el percance sucede fuera de esta zona, el conductor está exento de responsabilidad, siempre que se conduzca conforme la ley.

Los preceptos son los más aplicables al desarrollo de esta investigación, en primer término por tatar lo relativo a como las personas deben ejercer su derecho a transitar por las vías públicas, segundo contempla que es necesario reglamentar lo relativo al uso de la vía pública; tercero exonera al conductor que ocasionare un percance cuando este sucede por la mala utilización de la vía pública por los peatones, siempre que se conduzca con apego a la normativa del tránsito.

El título 6° de esta normativa regula la vía pública, como se hizo ver al inicio de este análisis los elementos de la vía pública son: carreteras, caminos, calles y avenidas; calzadas, viaductos y sus áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas cuyo destino sea la circulación de personas y vehículos; regula la obligatoriedad que se utilice con apego a lo que dispone esta ley y sus reglamentos, prohibiendo obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanente la vía pública, en perjuicio de la circulación de las personas y los vehículos salvo previa autorización.

De esta normativa sobresale la designación de las autoridades que deben conocer y resolver las situaciones que con motivo de las actividades del tránsito se ocasionan y afecten su texto, espíritu o sus principios, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, el decreto 132-96 que contiene la ley de tránsito, el acuerdo gubernativo 273-98 reglamento de esta ley y las demás leyes, disposiciones o reglamentos que le sean aplicables.

Esta ley contempla la delegación de la regulación del tránsito a las municipalidades pudiendo crear normativas reglamentarias propias, permite una aplicación normativa conjunta, aunada a la reserva de la competencias por parte de la Dirección General de Tránsito de la Policía Nacional Civil que permitiría crear una conjunción de competencias y

normativas, permitiendo solucionar la colisión de libertades constitucionales; a través de la creación de reglamentos provisorios, idóneos, aplicables y particularizados para ejercerse en cada territorio, dejando la parte represiva a la Policía Nacional Civil, permitiendo su intervención con el respaldo legal de las normas reglamentarias que con este fin fueran creadas.

Conclusiones

Existe restricción en la garantía de libre locomoción para el sector del conglomerado social que no tiene participación ni interés en la realización de las manifestaciones de grupos sociales, derivada del exceso en el ejercicio de la libertad de reunión y manifestación, lo que evidencia la existencia de una colisión de garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

No existe regulación legal específica e idónea que restrinja los excesos en el ejercicio de la libertad de reunión y manifestación, con excepción si éstas se realizarán estando vigente alguno de los estados de emergencia que contempla la Ley de Orden Público.

Como alternativas para que el Estado de Guatemala pueda normar las manifestaciones de grupos sociales se tiene: La creación de una normativa ordinaria específica emanada del Congreso de la República que regule la libertad de reunión y manifestación; o en su defecto se regulen mediante un reglamento de la ley de tránsito, que tenga aplicabilidad conjunta entre los Juzgados municipales de tránsito, las Policías municipales de Tránsito y la Dirección General de tránsito de la Policía Nacional Civil.

Referencias

Cabanellas, G. (1993) *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Castillo, J.M. (2004) *Recurso de amparo exhibición personal y constitucionalidad*. Guatemala: Impresiones gráficas.

Chacón, M.R. (2013) *Comentarios a la Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional.

Ossorio, M. (2008) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Ossorio, M. (s.f.) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Guatemala: Datascan, S.A. Edición digital.

Pereira, A. y E. Richer M (2015) *Derecho constitucional*. Guatemala: Ediciones de Pereira.

Prado, G. (2013) *Derecho constitucional*. Guatemala: Renacer ediciones.

Sierra, J.A. (2000) *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala: Centro impresor Piedra Santa.

Congreso. (1986) *Ley de Tránsito*. Guatemala.

Congreso. (2002)*Código Municipal*. Guatemala.

Congreso. (1973)*Código Penal*. Guatemala.

Constituyente, A.N. (1976) *Ley de Orden Público*. Guatemala.

Constituyente, A.N. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

Constituyente, A. N. (1986) *Ley de Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad*.

Guatemala.